# io cini

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por un año... 50
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA

Por un año... 60 Porseis meses 32

DE LA CAPITAL.

Por tres id... 18

PARA LA CAPITAL

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. G) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

## BURGOS.

Circular, núm. 26.

Los Sres. Alcaldes que aparecen de la nota que se pone á continuacion no se han provisto aun de las cédulas de vecindad y licencias de Establecimientos públicos de que deben proveerse, á pesar de lo que sobre el particular se les mandó en Circular núm. 1.º, inserta en el Boletin oficial de 1.º de Enero último. En su consecuencia recuerdo á dichos Sres. Alcaldes el cumplimiento de la circular indicada, y quedan conminados con la multa de 200 rs., que exigiré itremisiblemente á cada uno de los morosos si en todo lo que resta del corriente mes no recojen de la Inspeccion de vigilancia de esta capital los documentes

os que facilita en esta provincia el representante de la Compania recejor de la Compania, Tomás Lozano.

En las mismas hallará tambien el s Para mas pormenores, ver los pros Paris 9 de Marzo de 1867. —

Burgos 20 de Abril de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Nota de los pueblos de esta provincia que no se han presentado aun en la Inspeccion de Vigilancia pública á recojer los documentos de que habla mi circular inserta en el Boletin de 1.º de Enero último: minh A si ob sov

PARTIDO DE ARANDA.

Arandilla. Banos de Valdearados. Brazacorta. VIIAY MIRAK KOMAR

Hontoria de Valdearados. Oquillas. lo adomesero obs Peñaranda de Duero. Quemada: moismotoro o Sotillo de la Rivera. Torresandino der ah sup of Tubilla del Lago de es obere Valdeande. Villanueva de Gumiel. Zazuar.

PARTIDO DE BELORADO.

Arraya. Carrias. Ocon de Villafranca. Puras de Villafranca. Redecilla del Camino. Villambistia. Villanasur Rio de Oca. Tosantos.

PARTIDO DE BRIVIESCA.

Abajas Ingariorestas ade Castil de Lences. Cillaperlata. Prádanos de Bureba. Quintanarruz ab aidal Santa Olalla de Bureba.

PARTIDO DE BURGOS.

Atapuerca. Celada del Camino. Palazuelos de la Sierra. Revillarruz. Urrez. Villarmentero.

PARTIDO DE CASTROGERIZ.

Castrillo de Murcia. Yudego y Villandiego. Pedrosa del Páramo. Pedrosa del Principe. Valles. Villaldemiro. Villanueva Argaño.

PARTIDO DE LERMA.

Covarrubias of Consequences of the Covarrubias of t Cogollos, a distus as collassimente Quintanilla del Agua.

PARTIDO DE MIRANDA

Ircio. Montañana. Condado de Treviño.

PARTIDO DE ROA

Berlangas. Bohada de Roa. Fuentelisendro. La Sequera de Haza.

PARTIDO DE SALAS DE LOS INFANTES.

Cascajares de la Sierra. Quintanarraya. San Millan de Lara.

PARTIDO DE VILLADIEGO.

Amaya. Castromorca. Revolledo de la Torre. Salazar de Amaya.

PARTIDO DE VILLARCAYO.

Merindad de Montija. Merindad de Sotoscueva. Villarcayo.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de los jóvenes Julian Barona Ruiz y Remigio Olabarrieta, naturales de Pancorbo y de las señas que se expresan à continuacion, poniéndoles à disposicion del Alcalde de dicha villa si llegaran à ser habidos.

Burgos 20 de Abril de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas de Julian Barona Ruiz.

Hijo de Gabriel y Maria, edad 15 años, estatura corta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, cara redonda, con una cicatriz en uno de los carrillos; viste pantalon de paño pardo en buen uso, chaqueta de pana rayada, blusa azul con las mangas nnevas, gorra de pelo y zapatos á medio uso abiertos por el empeine. ocuda is cost ob ovak ob Ti o

#### Remigio Olabarrieta Arrieta.

Hijo de Martin y Jacoba, edad 15 años, estatura regular, cara redonda, pelo castaño, ojos azules, nariz achatada, con una cicatriz en el carrillo izquierdo junto á la nariz; viste pantalon de paño blanquizco remontado de paño oscuro, chaqueta de bayeta blanca vieja, chaleco como el pantalon, capote de sayal pardo bastante usado, boina azul en mediano uso, borceguies remontados muy ordinariamente. oh minuslamento e

(Gaceta núm. 65.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorización para procesar á Casimiro Ruiz, Alcalde pedáneo de Viveda, por abusos, resulta:

Que José Sanchez Torre, vecino de Camplengo, cortó y aprovechó un roble en el monte de Viveda, y se disponia à aprovechar tambien otro, cuando le mandó el Pedáneo Casimiro Ruiz que no lo hiciera, pues seria ilegal la operacion:

Que al propio tiempo dicho Pedáneo dió parte al Juzgado de Torrelavega de lo ocurrido, é instruidas diligencias en averiguacion, declaró el Sanchez Torre que la corta y aprovechamiento indicados los habia efectuado en virtud de autorizacion verbal del mismo Pedáneo, á quien habia pedido permiso para ello:

Que el Pedáneo y demás testigos convinieron, en efecto, en que necesitando el Sanchez Torre madera para hacer un cobertizo, el primero convocó el Concejo, y con acuerdo suyo se otorgó al reclamante permiso para cortar un roble, si bien el interesado aseguró repetidamente que habia sido autorizado para

Que con este motivo el Juzgado pidió antecedentes sobre el particular, y por ellos se averiguó que no solo no se habia formado expediente sobre el aprovechamiento de las maderas referidas, sino que no existe en el pueblo la costumbre de concederlos, como el Pedáneo habia aseverado en sus declaraciones:

Que en vista de todo el Promotor fiscal fué de dictamen que el Pedaneo habia cometido un abuso autorizando la corta del roble, para lo que no tenia facultades, y que este abuso debia ser penado con arreglo al art. 315 del Código, por ser el daño valuado en 90 reales y las pulgadas de circunferencia 63:

Que el Juez, de conformidad con el anterior dictamen, solicitó la prévia autorización para procesar al Pedáneo Casimiro Ruiz; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que, con arreglo á los artículos 41,63 v 186 de las Ordenanzas de Montes, y los 120, 121 y 124 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, el abuso de que se trata se halla sometido à la inmediata accion de los Gobernadores de provincia; además de que la corta no llega, ni con mucho, á un valor de 1.000 escudos:

Visto el art. 120 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, por el que se declara por ahora vigente la parte penal de las Ordenanzas de Montes de 1833, vistas las reglas 1. , 2. , 3. v 4.ª del art. 121, que fijan la competentencia de la autoridad gubernativa, atendida la entidad del dano causado y la circunstancia de haber o no reincidencia por parte del acusado:

Visto el art. 124 del referido reglamento, que ordena que de los daños causados en los montes públicos, cuyo imporle exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo à las prescripciones del Código penal:

Considerando que las disposiciones legales citadas por el Juzgado en apoyo de su opinion favorable al procesamiento del Pedaneo de Viveda son aplicables únicamente á los hechos que constituyen delitos comunes, pero no á los que como el de que se trata se hallan sometidos por las disposiciones especiales que quedan citadas á la inmediata accion de la Administracion:

Considerando que la corta de que viene haciéndose mérito no representa ni con mucho el valor de 1.000 escudos, y cuando los daños producidos en mones públicos po llegan á esta suma no corresponde à los Tribunales de justicia el conocimiento de las causas que con tal motivo se instruyan;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio à veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DET CONSBIO DE MINISTROS, RAMON MARÍA NARVAEZ.

Abril de 1867 (Gaceta número 68.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Aguilar la autorización para procesar á Pablo Gonzalez Perez, sereno de Puente Genil, por lesiones, resulta:

Que la noche del 25 de Setiembre último vigilaba el citado sereno su demarcacion cuando oyó voces á cierta distancia, y acudiendo al sitio donde se daban, encontró á varios indivíduos que cantaban al son de una guitarra:

Que les encargó no promovieran escándalo, y se alejó; mas al poco rato se repitieron los gritos en son de riña, por lo que acudió de nuevo al lugar de la ocurrencia para mediar en ella y terminar el alboroto:

Que al intentarlo le salieron al encuentro en ademan hostil Juan Ruiz Haro y otros compañeros suyos, á quienes se propuso contener con el chuzo; pero conociendo que no era bastante para su defensa, sacó la pistola, la monto, y al pasársela á la mano derecha cambiando el chuzo á la izquierda, se le disparó, hiriendo con los perdigones de que estaba cargada al Juan de Haro:

Que en seguida cargaron los demás al sereno, llegando en el momento un hijo suyo, quien con una espada dió algunos golpes al verse acometido, refirándose ambos acto contínuo á dar cuenta á la Autoridad:

Que instruidas diligencias por estos hechos, primero por el Alcalde de Puente Genil y luego por el Juzgado correspondiente, el Juez, oido el Promotor fiscal, y de conformidad con su dictamen, solicitó la autorización para procesar al sereno, por suponer que habia cometido el delito de imprudencia temeraria, montando la pistola que luego se disparó:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que el sereno estaba exento de responsabilidad criminal; pues habia obrado en defensa propia y en cumplimiento de su deber:

Visto el art. 480 del Código penal. por el que se castiga al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho, que si mediase malicia constituiria un delito

Considerando que al reconocer el Juzgado que hube imprudencia por parte del sereno, implicitamente declara que pudo ser efectivamente cierto el disparo involuntario del arma de fuego, ó que por lo menos no hizo uso de ella deliberadamente:

Considerando que habiéndose solicitado la autorizacion para castigar esa imprudencia calificada de temeraria no hay motivo fundado para concederla, puesto que no merece semejante calificacion el acto, ejecutado por el sereno de preparar la pistola y mostrarla à sus agresores, toda vez que está probado en requerimiento, se suscitó el presente

el expediente que lo hizo en defensa l propia à la vez que como medio de intimidacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio à veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARÍA NARVAEZ.

En et expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Llanes, de los cuales resulta:

Que instruido expediente en el Ayuntamiento de Llanes con motivo de la instancia de D. José Rodriguez Sobrado, de aquella vecindad, solicitando se le permitiera reedificar una casa en la Plaza Mayor del pueblo con arreglo al plano que al efecto presentaba, el Alcalde suspendió el acuerdo de la Municipalidad, favorable á la pretension, y elevó el expediente al Gobernador de la provincia manifestando que de realizarse el proyecto de Sobrado se afearia el ornato de la plaza, puesto que formando cinco arcos la casa de este y la de D. Juan Mijares, que le era contigua, con los tres arcos que deseaba dar sobrado á su fachada, quedaba la de Mijares con dos arcos y medio, y de menor elevacion que la colindante:

Que el Gobernador mandó se formara el plano de poblacion; é instruido expediente, en el que fué oido D. Juan Mijares, se concedió el permiso á Sobrado á fin de que construyera de la manera propuesta:

Que adelantando la obra, y apareciendo que el espacio que quedaba en el medio arco de la casa de Mijares, no era bastante á dar entrada á los carros, segun se practicaba anteriormente, D. Juan Mijares presentó ante et Juez de primera instancia de Llanes un interdicto de recobrar la posesion de la servidumbre de que decia le habia despojado D. José 

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado, recayó auto restiturio; pero noticioso de ello el Gobernador de la provincia, despachó al Juzgado requerimiento de inhibicion fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en el art. 81 de la ley de Ayuntamientos, párrafo noveno del 10 de la ley de gobierno y administracion de las provincias, y Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez maptuvo la suvaalegando que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, y que unicamente tenia por objeto el amparo de los derechos de un particular, lastimados por la nueva obra construida por otro particular:

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en el

conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, párrafo quinto, segun el cual corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo v bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 84 de la misma lev, que en sus parrafos primero y cuarto declara atribucion de estas corporaciones deliberar, conformándose à las leves y reglamentos, sobre las Ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural, formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, si bien sus acuerdos sobre cualquiera de estos puntos no podrán llevarse á efecto sin la aprobacion del Jefe político, hoy Gobernador, ó la del Gobierno en su caso.

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, párrafos once y catorce, que entre las atribuciones de los Consejos provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos, comprende la de conocer en las cuestiones relativas à la demolicion y reparación de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa; y á la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegacion y riego, construccion urbana ó rural, policía de tránsito, caza y pesca, montes y plantios:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite se invaliden por medio de interdictos las providencias dictadas por los Ayuntamientos en el ejercicio de atribuciones legitimas.

Considerando.

- 1.° Que si bien el interdicto tiene por objeto amparar los derechos de un particular lastimados por otro particular, el acto que lo motiva ha sido autorizado por el acuerdo de la administración, que ejercitando las atribuciones de policia conferidas en los artículos 74 y 81 de la lev de 8 de Enero de 1845, dió nueva forma à la Plaza Mayor de Llanes:
- 2.º Que en tal concepto, el proveido del Juez no puede menos de contrariar una providencia administrativa legitimamente dictada; y por lo tanto es aplicable al caso de la presente competencia lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:
- 3.º Que conforme al art. 83 de la lev de 25 de Seliembre de 1863, el querellante en el interdicto puede hacer uso de las acciones que le correspondan ante la Administracion en la via contenciosa, ó en su caso ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARÍA NARVAEZ

(Gacela número 75.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO. ANTIDEMOS OF

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que en 20 de Diciembre de 1864 D. Juan Martinez Torres, propietario de la suerte llamada Labrado Largo, sita en el Campillo, término municipal de Purchena, acudió al Juzgado denunciando á los vecinos José Masegosa Fernandez y Francisco de Sola Rozas porque el dia anterior habian entrado en dicha suerte y hurtado tres cargas de ramas de pino verde:

Que instruidas diligencias por este hecho, y suficientemente justificado, el acusador privado y el Promotor fiscal formularon acusación pidiendo el castigo de los sugetos expresados, como reos de hurto, y en tal concepto comprendidos en el art. 437 del Codigo penal:

Que estando el Juez para dictar sentencia recibió una comunicacion del Gobernador de la provincia requiriéndole de inhibicion, y previniendole remitiese al Alcalde del pueblo las diligencias practicadas para su sustanciacion, y se fundaba en que habiendo sido tasada la leña hurtada en 3 rs., y siendo el daño de menor cuantia, correspondia à la Administracion el castigo de los danadores, con arreglo al art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846:

Que conferido traslado al actor privado y al Promotor fiscal de la comunicacion del Gobernador, se opusieron ámbos á la inhibicion solicitada, apoyándose en que se trataba de un delito de hurto en la propiedad de un particular, previsto y penado en el Código, y cuyo conocimiento competia solo al Juzgado, y de ninguna manera à los funcionarios de la Administracion, ni aun en el supuesto de que el hurto se hubiese ejecutado en montes del comun, porque segun la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuando la infracción de un precepto de dicho reglamento ó de las Ordenanzas de Montes, que tengan una penalidad senalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, ha de reservarse su conocimiento à los Tribunales:

Que el Juez, con vista del expediente y teniendo en cuenta que estaba probado en autos que el terreno en que habia tenido lugar el hurto era de la exclusiva propiedad de D. Juan Martinez Torres, segun lo demostró con cuantos documentos se le exigieron; que hasta los mismos reos lo confesaron así, y por lo tanto que el conocimiento y castigo del hurto verificado correspondia al Juzgado, se declaró competente por sentencia firme:

Que el Gobernador insistió en su anterior requerimiento, expresando:

1.º Que no se trata de dano en plantas de un particular, sino que los pinos donde se han cortado las ramas son de aprovechamiento comun de los vecinos actuaciones judiciales:

de Purchena, y por consiguiente tienen el carácter de montes públicos:

2.° Que en el Ayuntamiento del mismo pueblo existe un expediente donde consta que aquellos vecinos vienen disfrutando los montes y pastos de la demarcacion del Campillo;

Y 5.° Que segun manifesto el A!calde de Purchena, aparece que en 2 de Enero de 1857 se celebró un convenio entre los moradores del Campillo y el Ayuntamiento, por el que se obligaron aquellos à no acotar mas que parte de los terrenos advacentes à los corrales de ganados, prohibiéndose la saca de montes alto y bajo, tanto por los extraños como por los dueños de las tierras, no teniendo estos derecho en los cotos mas que al aprovechamiento de leña seca y escarda del monte alto:

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, segun el cual las personas aprehendidas infraganti contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza, serán conducidas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el exceso, para que, si el dano ocasionado fuere de menor cuantía, imponga à los danadores la pena que corresponda:

Visto el art. 437, núm. 3.º del Código penal, por el que se castiga á los dañadores que sustraigan ó utilicen los pastos ó frutos del daño causado, cualquiera que sea su importancia:

glamento de 17 de Mayo de 1865, que establece que cuando la infraccion de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetuar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competendia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley à los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma lev deba decidirse por la autoridad administratita alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales havan de pronunciar:

Visto el art. 210 de las Ordenanzas de Montes, que dispone que las denuncias ó quejas de los dueños particulares de montes que no estuviesen admitidos, bajo la guarda y defensa de la Direccion general contra los dañadores, se seguirán ante los Jueces v en la forma establecida para los demás delitos y daños de campo de la jurisdiccion donde están sitos aquellos:

Considerando: Vilosuid' shoule is

1.º Que la cuestion que motiva esta contienda consiste en averiguar si es hurto ó daño el hecho de que se trata:

2.° Que la suerte de terreno en que tuvo lugar la viene posevendo el querellante, y no aparece ser de aprovechamiento comun, segun el resultado de las

3.º Que el hecho ha sido calificado de hurto por el Juzgado, y por esta circunstancia está comprendido en el citado num. 2.º del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865;

Y 4. Oue por lo tanto no puede tener aplicacion al caso presente lo dispuesto en el núm. 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863,

Conformándome con lo consultado por ei Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio à diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DELA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS. RAMON MARÍA NARVAEZ.

## Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

Licenciado Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo à D. Hermenegildo de la Peña y Pereda, Maestro de Instruccion primaria que fué de la villa de Espinosa de los Monteros, y últimamente residente en Riaño, partido de Entrambas-aguas, Visto el art. 121, número 2.º del re- len la provincia de Santander, para que en el término de diez dias se presente en la Audiencia de este Territorio, à usar de su derecho, en la causa que se le sigue por desacato, y que se remite en consulta á la misma de la sentencia en ella dictada; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya

> Dado en Villarcayo á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete .= Clemente Ines de la Torre. = Por su mandado, Pablo Gomez.

#### JUZGADO DE PAZ de Miranda de Ebro.

D. Manuel Pinedo, Secretario del Juzgado de Paz de Miranda de Ebro,

Certifico: Que en el juicio verbal seguido entre José Fernandez Bastida y Ramon Lopez, vecino y residente en esta villa, se ha dictado la sentencia coyo tenor literal es como sigue:

Sentencia. = En la villa de Miranda de Ebro, à trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Bonifacio de Navas y Ruiz, Juez de Paz de la misma, habiendo examinado las precedentes diligencias de juicio verbal, entre partes, de la una demandante José Fernandez Bastida, de oficio sastre, y vecino de esta villa, y de la otra Ramon Lopez, guarda ahuja del Ferro-carril del Norte, con residencia accidental en la misma, sobre pago de 53 reales que el primero reclama por labores de sastreria hechas al segundo.) no abantiz so

Resultando que practicadas las citaciones en debida forma, el demandado

no compareció, por lo que se siguió el juicio en su rebeldia, con arreglo al artículo mil ciento setenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil:

Resultando de los testigos presentados por Fernandez Bastida, primero: que este hizo ropa al Lopez y su hijo en meses anteriores; segundo: que como importe de esta ropa le pidió cincuenta reales, y no cincuenta y tres que se demandan, cuya cantidad le fué pedida de nuevo en el dia de aver ante les testigos primero y cuarto Laureano Gagcia y Telesforo Casalinas, contestando el Lopez que cuando cobrara le pagaria:

Considerando que de las declaraciones de los testigos mencionados se desprende la certeza de la deuda de cincuenta reales, procedentes de ropa que el Bastida ha hecho al Lopez, así como la no satisfaccion de esta deuda en el mero hecho de aplazar su pago:

Vistos los artículos 517 y 1173 de la ley antedicha,

Falla: que debe condenar y condena à Ramon Lopez à que en el término de tercero dia, despues que esta sentencia cause ejecutoria, satisfaga al demandante José Fernandez Bastida cincuenta reales vellon, imponiendo à aquel todas las costas de este juicio,

Así por esta sentencia, que se notificará à las partes en la forma prevenida en el título veinticinco, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, y además se publicarà en el Boletin oficial de la provincia, como previene el artículo mil ciento noventa de mencionada ley, definitivamente juzgando, lo mando y firma dicho Sr. Juez, de que certifico. = Bonifacio de Navas y Ruiz. = Manuel Pinedo, Secretario.

Conviene exactamente con su original que obra en el expediente mencionado; y en cumplimimiento de lo mandado, expido el presente, que visado y sellado por el Sr. Juez de paz firmo en Miranda de Ebro à quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. = V. B. , Bonifacio de Navas y Ruiz .== Manuel Pinedo, Secretario.

JUZGADO DE PAZ del distrito de La Gallega! nomali

Ramon Plaza, Secretario del Juzgado del distrito de La Gallega,

Certifico: que en dicho Juzgado se ha celebrado juicio verbal á instancia de Juan Andres, vecino de esta villa, contra Andres Sanz Miguel, vecino de la Aldea del Pinar y perteneciente al Juzgado de paz de Ontoria del Pinar, sobre pago de ciento sesenta reales é interes, en el cual se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. - En la villa de la Gallega, à seis de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor D. Marcelino Aparicio, Juez de paz de la misma, habiendo visto el anterior juicio, por ante mi el Secretario dijo:

Resultando que Juan Andrés, vecino de esta villa, de oficio labrador, demanda à Andres Sanz Miguel, vecino de la

nites: untacual istrade la todo!

conlispoanzas , que eclara elibereglaicipaana y

n sus ountos probador, ó 25 de nce y es de

as ca-

ribucomtiones ion de ura de cuando declayála à los cion y , poli-

intes y iyo de n por dencias en el 1.

tiene de un articuautoracion, e poli-187 5, dió Llanes: provecontrava legiinto es

3 de la 563, el e hacer spondan contenibunales

compe-

den de

tado por tencia à

Marzo

L MANO. INISTROS,

Aldea, el pago de ciento sesenta reales, pertenecientes de un buey que le vendió al fiado, segun recibo privado que ha presentado del 23 de Octubre del pasado de 1866, siendo puesto por el mismo Andres Sanz y firmado:

Resultando que el recibo expresado es de cuatrocientos reales, que fué la cantidad cenvenida de llevarse el buey; pero que en doce de Noviembre del mismo año de sesenta y seis le habia de dar los ciento sesenta reales en cuestion:

Considerando que aunque el demandado ha sido citado en forma legal por el Alguacil del Juzgado del distrito de Ontoria del Pinar, Santos Teresa, que tiene puesta la diligencia no quererla firmar ni coger la copia de la papeleta, y tambien manifiesta que mandó firmar á Santiago Sanz y á su hijo Mauricio, como testigos de lo que habian visto, y se negaron tambien á firmaria; lo puso y consta tambien en el oficio por diligencia en cabeza del juicio; y no habiéndose presentado á excepcionar cosa alguna, continuándose en su rebeldía al tenor de lo dispuesto en el articulo mil ciento setenta y tres de la ley,

Considerando que el plazo señalado para el pago de la cantidad que se le reclama es pasado tiempo:

Falla: que debia de condenar y condena á Andres Sanz Miguel, á pagar al demandante Juan Andres, en el término de tercero dia, la cantidad de los ciento sesenta reales y las costas causadas en este juicio. Así por esta su sentencia, que además de notificarse en los Estrados se publicará en el Boletin oficial de la provincia, conforme á los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, y se haga notorio por medio de edictos que se fijarán en la puerta del mismo Juzgado, asi lo manda y firma dicho Señor Juez de paz, de que vo el Secretario certifico. Marcelino Aparicio. = Secretario, Ramon Plaza.

Lo inserto conviene con su original á que me remito caso necesario. Y para los efectos acordados, pongo la presente, visada por el Señor Juez de paz, que firmo à seis de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.=V.º B.º=El Juez de paz, Marcelino Aparicio. - Secretario, Ramon Plaza lot at al ob obratilists

#### Anuncios Oficiales.

## DIRECCION GENERAL

de Instruccion pública .= Negociado 1.º

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Seccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, à contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas à esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 11 de Abril de 1867.-El Director general, Severo Catalina. Es copia. = El Secretario general, Julian Samaniego, and one in midestica

1	1000	100	o N	Es	133		318
1	300 0	12	de	tad reg	OW	The state of the s	
1		39177	Hall Gar	lan	VIA		Th
1	ic ala	120	esta cun	le l	IIE	413/18	24
1		1	enc	los to.	IN	1 311	1848
1	ist in	lar	Fecha n que contrai	bu	0	is of	13.6.1
1	Bill	20	cha	ttos	Min.	igotis	11/11
1	Dao	18	se	h	TR	Feri	
1	W.Y.	67	PETER PROPERTY	alla	F	20000	L.P
1	'S'	Missis	de	Estado de los bultos hallados en las esta reglamento.	co	n and a	
1	e .	NAI	11/2/	11 C	1011	COMPANIA	
-	br	irai	om	n l		MC	200
-	=	nda	bro	as.		P,	
1	le	A. S.	on	s esta	nah	1	19
1	186	JIIII	12.3733	aci		ÍA	11/2
-	37.	1 b	o Fecha Nombre Detail de los bu en que se de la estación.	one			
-	H	oin	Te	0890	00/	B	I.
1	E	12 2	Det	en	1	H	
1	Je	zul	Detail	ies, en la	0316	1	
1	fe i	1	l de los bultos.	~	0	DEL FER	
	del	00	il Susa	az	PR(	22	17
	3	e sie	merg in	1 61	IAE	0	. 1-
۱	ovi	0.	oult obj	nla	NG	0	C
-	Bolia	deloi	o Soinu	08 99	IA	A10	IV
1	ento	2 251	agraff.	tre	DE	E V	DE
-	Bilbao 1.º de Abril de 1867El Jefe del movimiento y tr	ta	stre de 1	y en los trenes, a cuya	PROVINCIA DE BURGOS.	E so	9 1
-	Fann	il Ren	t villa de	000	H	Tipe	BOTT
1	afie	Victory )	Lucilla de Bulcando	110	60	H	-08
1	0,	C	l a	cuya 1	S	901	in
1	Z	apa	pe e	pr	Gian	-	nī.
1	200	ala	Nombre persona que les encontrado.	ya publica	2 00	D	194
1	ente	Zd	Nombre rsona que ncontrado.	icau	no e lencia		10
1	i i	le	bre qu	ion	in in it	1	101
1	88 91	A TE	0.00	(OND)	1917	16 28	1 14
1	dille	80.19	108 V	الم	15 .30	201	1318
1	ncia	sente	el mil	ha de pre	51 5	E ISI	100
1	no		ip obine	procede	tada;	8	ella
1	10000	i onn	rjuicio	ced	Darar	A	1190
1		The state of the s	60			)	310
1	The state of	Colo I	ono	6.	STOS	no of	100
1	1130	5	de	seg	haine	del	lin
1		Hór	B 1511198	nn	RE	Calif	960
1	1019	nel	Pu	cl	CL		
1	tunus:	kilómetro 141	Punto donde se han encontrado.	rse, segun el artículo-172 de	RECLAMACIONES	5 . OD!	d)n
-	- PA	14	o	tica	AC		
-		-	opt	ulo	101		
1	1333	4 6	Tac / 9.51	(四)	ES	L	
1	1		10.	6	Sees		
1	THE W	G 98.	0.104 31	lel	Links.	700	

#### Paz de Miranda de Ebro Anuncios particulares.

COMERCIO DE GÉNEROS COLONIALES Y FABRICA DE CHOCOLATE

DE SATURNINO GUTIERREZ.

PLAZA MAYOR, NÚM. 59,-BURGOS.

El dueño de este Establecimiento ties ne el honor de ofrecer à sus constantefavorecedores, ademas de los géneros que ya conocen, el nuevo deposito de tabaco habano al por menor, procedente de los mas acreditados puntos.

Sus clases superiores, y sus precios arreglados.

En el mismo Comercio queda establecido el único depósito de las diferentes clases de papel de lina de la nueva fá-Arza, Arcante y Compania. 30-40

sida lorma, el ilentandado

Heredad en venta.

Se vende à voluntad de su dueño una Hacienda en el término juvisdiccional de la villa de Caleruega, partido judicial de Aranda de Duero, en esta provincia, de cabida de 230 fanegas de la medida del país, equivalentes à 44 hectareas 64 áreas, en la forma siguiente: de 1.ª clase regadio 86 fanegas; de 1.º y 2.º secano 102 fanegas, y de tercera secano 28. Una huerta de 13 fanegas, cercada de piedra, de 1.ª clase regadio, y otra de una fanega, con 20 árboles de chopo, cercada tambien de piedra. Una casa en buen estado de conservacion, cuya construccion es de piedra de mamposteria ordinaria, asentada con mortero de la mezcla de cal y arena; con planta baja y principal, habitaciones y demás dependencias para casa de un tabrador, corral, horno y palomar, Una bodega con tres sitios para cubas. Dos corrales cercados de piedra, cubiertos de teja en su mitad, en el casco de dicha villa. Ocho mil doscientas cepas, ó sean cuarenta y una aranzadas. Dos eras de pan trillar muy próximas á la poblacion, de cabida de dos fanegas y cuatro celemines; cuya hacienda está valuada en la cantidad de 16.000 escudos, ó sea en 160.000 reales, y en renta podrá producir 260 á 280 fanegas de trigo, que en un quinquenio el precio de cada fanega es de 30 reales. El edificio y demás, como el viñedo, 1.300 reales. Los que deseen comprar la expresada Hacienda pueden dirigirse al Perito agronomo D. Manuel Fuentenebro Oquillas, vecino y residente en la citada villa de Aranda de Duero, cuyo Senor tiene facultades omnimedas por los dueños á quienes pertenece la subsodicha hacienda, para su venta; sionistrodoni us is

#### Molinos en arriendo.

Se arriendan juntos ó por separado dos molinos harineros, próximo el uno al otro, en el pueblo de Castrogeriz, sobre las aguas de los rios Odra y Garbanzuelo, ambos en buena posicion; tienen cuatro piedras, dos francesas y dos limpias, casas cómodas y desahogadas para habitar y algunas obradas de tierra inmediatas à los mismos.

El que quiera interesarse en dicho arriendo, que principiara el primero de Junio próximo, puede dirigirse á su dueño D. Pedro Parra, vecino de Castrogeriz.

#### ALMONEDA.

En la calle de Fernan-Gonzalez, número 57, cuarto 2.°, se pone en venta 10do el moviliario de dicha habitacion. Le constituyen, entre otros muebles de estrado, dormitorio, comedor, cocina y bagilla en perfecto estado y con precios arreglados: 7 minmi A de man 2 4 miniora destancia de Paschena, de los

#### DICCIONARIO MANUABLE

FRANCÉS-ESPAÑOL Y ESPAÑOL-FRANCÉS

D. DIONISIO S. DE ALDAMA Y D. ADOLFO RAICES, compilado con presencia del de la Academia Real de Paris y de los más mo-

dernos españoles y franceses. AUMENTADO CON MAS DE 20,000 VOCES.

Se suscribe en la Librería de Hernando, Plaza Mayor, num. 9, Burgos.

### NOVISIMO DICIONARIO DE LA RIMA.

le les sugells expresadés, como reus de

ordenado en presencia de los mejores publicados hasta el dia, y adicionado con un considerable número de voces que no se encuentran en ninguno de ellos á pesar de hallarse consignadas en el de la Academia.

#### DON JUAN LANDA.

Este Diccionario consta de 384 páginas en 4.º mayor, y se halla de venta à 30 rs. ejemplar en la Librería de Hernando, Plaza Mayor núm. 9, Burgos.

En la misma Libreria se encuentra de venta el sociale de de edetari es e

#### ALBUM DE UN LOCO,

POESÍAS DE ZORRILLA.

Un tomo en 4.°, papel glaseado y satinado, su precio 34 rs. en rústica.

# de Mayo de 1865, cuando la intropier in Tely decidire por la autoridad ad-de un precepto de viirlio reglamento o de la intropada alguna enestion previa de la

2 well art, 121; not reglamento de 47 | com, o cuando da vidad de la misma

## DE LA PLAZA DE TOROS DE BURGOS.

No habiendo producido efecto las dos subastas de 30 de Setiembre y 18 de Noviembre del año anterior por falta de licitadores, la Junta general de esta Sociedad, celebrada en 31 de Marzo próximo pasado, autorizó á la Directiva para enagenar con otras mas ventajosas condiciones la Plaza de Toros, y en cumplimiento de este acuerdo se anuncia la venta que tendrá lugar en público remate en el salon de quintas de la Sala Consistorial de esta Ciudad el dia 26 de Mayo próximo, á las once de la mañana con asistencia de la Junta Directiva. El pliego de condiciones con los títulos y documentos se hallan de manifiesto en casa del Presidente de la Sociedad Plaza del Mercado, núm. 17, para los que gusten examinarlos.

Burgos 12 de Abril de 1867 .- El Presidente, Timoteo Arnaiz. brica situada en Cegama; de los Señores de Por acuerdo de la Junta, Francisco Carrillo, Secretario.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.